

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-080/2016

ACTOR: CANDIDATURA COMÚN
DE LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
DURANGUENSE Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CANATLÁN, DURANGO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** BARBARA CAROLINA
SOLÍS RODRIGUEZ, SERGIO
CARRILLO RODRIGUEZ, MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
CAROLINA BALLEZA VALDEZ.








Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el representante de la candidatura común, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Durango, por la causal de nulidad de votación en casillas, prevista por el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y





RESULTANDO:



I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.




II. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, correspondiente al Distrito electoral 6, realizó el cómputo municipal de las elecciones de miembros del ayuntamiento; donde emitió constancias de mayoría y validez, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|--|------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | 4,685 | CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | 4,835 | CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | 1,311 | MIL TRESCIENTOS ONCE |
| PARTIDO DEL TRABAJO  | 447 | CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 337 | TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA  | 4,685 | CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO |
| PARTIDO DURANGUENSE  | 169 | CIENTOS SESENTA Y NUEVE |

TE-JE-080/2016

| | | |
|--|--------|---|
| CANDIDATO INDEPENDIENTE  | 1,254 | MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS  | 12 | DOCE |
| VOTOS NULOS  | 550 | QUINIENTOS CINCUENTA |
| VOTACIÓN VÁLIDA  | 13,802 | TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS |
| VOTACIÓN TOTAL | 14,352 | CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS |

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN | |
|--|------------|--------------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | 5,996 | CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS |
| CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE  | 5,622 | CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS |
| PARTIDO DEL TRABAJO  | 447 | CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE |
| PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN NACIONAL  | 828 | OCHOCIENTOS VEINTIOCHO |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  | 193 | CIENTO NOVENTA Y TRES |

| | | |
|--|--------|---|
| CANDIDATO INDEPENDIENTE  | 1,254 | MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| CANDIDATON NO REGISTRADOS  | 12 | DOCE |
| VOTOS NULOS  | 550 | QUINIENTOS CINCUENTA |
| VOTACIÓN TOTAL | 14,352 | CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el representante de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, mediante escrito presentado el doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-80/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, la Magistrada Instructora, acordó la radicación del expediente; y, para el efecto de la debida integración del expediente, requirió al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, diversa documentación.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo del día veintiuno de

junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

VII. Nuevo requerimiento. Por proveído del veintitrés de junio del presente año, la Magistrada Instructora, para el efecto de la debida integración del expediente, requirió nuevamente al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango diversa documentación.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, primer párrafo, apartado A, fracción IV, inciso a) y 136, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 4, párrafo 2, fracción 1, 5, 7, 18, 20, 24, 27, 37,38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 4 párrafo 1, fracción IV, 9 párrafo 1, fracción I y 25 párrafo primero, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada, contra los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en el sentido de que el promovente no acreditó su personalidad ante ese Consejo Municipal Electoral, por lo cual, aduce, carece de legitimación, pues la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, fracción 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el actor en su escrito inicial, comparece como Representante Legal de la Candidatura Común, formada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, lo que, dice él, acredita con el Acuerdo noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para la elección de entre otros, el Ayuntamiento de Canatlán, Durango; documental pública, que ofrece en el capítulo de pruebas, sin haberla exhibido, sino que, bajo protesta de decir verdad manifestó no tenerlo en su poder, a pesar de habérsela

TE-JE-080/2016

solicitado a la autoridad responsable, sin que al momento de la presentación del medio de impugnación, le hubiera sido entregada, lo que adujo, justifica con el acuse de recibo, del escrito de fecha once de junio del año que transcurre, signado por el mismo, dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que, entre otras documentales, solicita copia certificada del mencionado acuerdo; documentales que, si bien no obran en el expediente que se estudia, se tuvieron a la vista y se invoca como hecho notorio¹, por obrar en copia certificada, a fojas que obra a fojas 000019 a la 000020 y 000056 a la 000085, respectivamente, en el expediente identificado con la clave **TE-JE-79/2016**, en el que efectivamente se nombra como representante legal de la candidatura común, entre otros al Licenciado Rosauro Meza Sifuentes; documental que tiene el carácter de pública, en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, ha quedado debidamente acreditada la personalidad con la que compareció el Licenciado Rosauro Meza Sifuentes.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este Tribunal sobre la controversia

¹Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Tesis 176544. XIII.3o.4 K, de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**

planteada.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que fue promovido en términos de lo establecido por el numeral 41 párrafo I, del ordenamiento electoral citado, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos nacionales que compitieron en candidatura común.

3. Personería. En cuanto a la personería de Rosauro Meza Sifuentes, quien comparece como representante legal de la candidatura, se tiene por acreditada en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y conforme al razonamiento vertido al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 000127 a la 000131 del expediente principal el referido cómputo concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al doce de junio de este año, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

5. Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la parte actora, de conformidad con el numeral 41 párrafo 1, fracción I, de la Ley Adjetiva local, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, en el municipio de Canatlán Durango, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la candidatura común, formada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; realizados por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, en que el actor funda su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En efecto, el actor en su escrito de demanda alude que la impugnación, la basa en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango y solicita la nulidad de la elección de casilla, por recibir la votación en fecha distinta la señalada para la celebración de la elección, de las casillas que impugna.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el actor promueve el presente Juicio Electoral, son objeto de impugnación, los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el titular del Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Durango, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al estimar que en el caso se actualiza, la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista por el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio en un solo bloque, toda vez que alude la actualización de una sola causal de nulidad de las casillas que son materia de controversia.

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en cada caso, es la siguiente:

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|----------|-----------|------------|-----------|----------|-----------|------------|-------------|-----------|----------|-----------|
| Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango | | | | | | | | | | | | |
| | Casilla | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 1 | 003 B | | | | X | | | | | | | |
| 2 | 005 B | | | | X | | | | | | | |
| 3 | 007 B | | | | X | | | | | | | |
| 4 | 008 B | | | | X | | | | | | | |
| 5 | 022 B | | | | X | | | | | | | |
| 6 | 037 C 1 | | | | X | | | | | | | |
| 7 | 038 B | | | | X | | | | | | | |

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

"La nulidad de las casillas antes señaladas se solicita con base en la causal específica de nulidad prevista en los artículos 53 numeral 1 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Durango, toda vez que la casilla fue instalada en fecha –entiéndase por fecha: *Según la Real Academia Española tiene el siguiente significado: Del desus. Fecha [carta] 'hecha [la carta]', formula que presidia a la indicación del lugar y tiempo en los que se redacto, 1.f. Indicación del tiempo, y a veces del lugar, en que se hace o se sucede algo, especialmente al principio o al final del escrito. La fecha de una carta, de un cuadro. 2.f. Tiempo en que se hace o se sucede algo. Enero de 2001 fue la fecha decidida. 3.f. Día completo o*

día determinado. Estamos a tres fechas del inicio de la primavera. Navidad y Año Nuevo son fechas muy señaladas. 4.f. Tiempo o momento actuales. No hay una explicación satisfactoria hasta LA fecha. 5.f.U. en oposición tras un sustantivo que designa el plazo para el cumplimiento o vencimiento de algo, especialmente una letra o un pago. El crédito vence a un mes fecha.- distinta a lo que establece el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango. Para mayor abundamiento me permito realizar la siguiente relación:

| SECCIÓN | CASILLA | HORA DE INICIO DE VOTACIÓN |
|---------|------------|----------------------------|
| 003 | BÁSICA | 8:45 A.M. |
| 005 | BÁSICA | 8:45 A.M. |
| 007 | BÁSICA | 8:30 A.M. |
| 008 | BÁSICA | 08:55 A.M. |
| 022 | BÁSICA | 8:20 A.M. |
| 037 | CONTIGUA 1 | 08:33 A.M. |
| 038 | BASICA | 08:30 A.M. |

Conceptos de violación y agravios que causa el acto impugnado.

En las casillas señaladas se infringió lo dispuesto en el artículo 53 numeral 1 fracción IV de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y, por ende, las disposiciones de las constituciones Federal y Estatal.

En efecto, del contenido de los preceptos legales mencionados, se desprende que al legislador duranguense señalo que la elección ordinaria para elegir Ayuntamientos, deberá celebrarse el primer domingo de junio que corresponda. Con dicha disposición se logra que tanto los electores, los partidos y coaliciones contendientes, así como las autoridades electorales tengan pleno conocimiento de la fecha en que los ciudadanos deberán acudir a manifestar su voluntad respecto de quien ocupara los siguientes cargos de elección popular.

También al conocer la fecha de referencia, los representantes de los partidos podrán realizar las actividades que se establezcan en la ley, como son los de vigilar que se reciba la votación conforme lo señala la ley electoral y de presentar escritos de incidentes y de protesta. En el caso de que en alguna casilla se reciba la votación en fecha diferente a la fijada en la legislación electoral, entendiéndose como fecha todo el momento lineal del tiempo, es decir desde las 8:00 a.m. a las 18:00 hrs., lo que viene a dar certeza a la jornada electoral que es una parte del mismo proceso. De igual forma, los representantes de los partidos políticos no podrán ejercer con cabalidad sus funciones e incluso, los consejos municipales no podrán realizar las actividades que les corresponde. Con todo ello se violaría el contenido de los preceptos legales en cita y los principios rectores previstos en las normas constitucionales. Es por ello que el legislador estableció como causa de nulidad el que se reciba la votación en fecha diferente a la marcada por la ley".

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, medularmente, aduce lo siguiente:

"La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, en síntesis, expone que lo infundado del agravio deriva en que

si bien , en el acta de la jornada electoral, específicamente en el rubro relativo a "fuera del plazo que establece la Ley y los acuerdos relativos" consta que la votación en la casilla 003 inicio a las 08:45 horas, en la casilla 005 *BÁSICA* inicio a las ocho con treinta y siete minutos, en la casilla 007 *BÁSICA* se inicio a las ocho horas con treinta y minutos, en la casilla 008 *BÁSICA* se inicio a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, en la casilla 022 *BÁSICA* se inicio a las ocho horas con veinte minutos, en la casilla 037 *CONTIGUA*, se inicio a las ocho horas con treinta y tres minutos, en la casilla 038 *BÁSICA* se inicio a las ocho horas con treinta minutos; sin embargo, del análisis de dichas actas, permiten concluir que la votación se recepcionó sin ninguna irregularidad, pues en ella se observa que no se anoto que haya ocurrido incidente o que los representantes de los partidos políticos hayan firmado bajo protesta. En ese orden de ideas, no debe perderse de vista, que las mesas directivas de casillas, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que si bien, reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, también es verdad que no son profesionistas en el desempeño de la misma, por lo que se pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o por descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Por esta razón, es que este Tribunal Electoral en la entidad, en relación con la casillas, debe concluir que en el presente Juicio electoral es *INFUNDADO* el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que, como se consigna en el Acta de Jornada Electoral, la instalación de la casilla 003 *BÁSICA* se realizo a las 7:30 horas del 5 de junio del año en curso, la instalación de la casilla 005 *BÁSICA* se realizo a las 7:40 horas del día 5 de junio del año en curso, la instalación de la casilla 007 *BÁSICO*, se realizo a la 7:30 horas del día 5 de junio del año en curso, la instalación de la casilla 008 *BÁSICA* se realizo a las 8:15 horas del día 5 de junio del año en curso, la instalación de la casilla 022 *BÁSICA* se realizo a las 7:30 horas del día 5 de junio del año en curso, la instalación de la casilla 037 *CONTIGUA* 1 se realizo a las 7:44 horas del día 5 de junio del año en curso, la instalación de la casilla 038 *BÁSICA* se realizo a las 7:30 horas del día 5 de junio del año en curso, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación.

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no acredita su afirmación en el sentido de que las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango".

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, no es óbice, para el caso que nos ocupa, desarrollar un marco jurídico-conceptual, destacando en primer término que en la legislación electoral, el legislador plasmó su intención de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, de tutelar particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de

recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza al partido político y coaliciones que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera específica, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, el señalado por la ley de la materia. Para hacer efectivo dicho principio, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones locales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral local, que los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, observen y vigilen todo el procedimiento de recepción de la votación, para lo cual pueden presentar en cualquier tiempo, escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el numeral 212, fracción VI, de la multicitada ley electoral local.

Dicho lo anterior, se debe considerar ahora que se entiende por "fecha de elección", el Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Es importante tener en cuenta como criterio histórico orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 094/94, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94. OBSERVACIONES: -Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior. -Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997. -Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 714.

Dicha jurisprudencia concluye básicamente que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Así, tomando en consideración lo anterior y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 20, párrafo 1, 229, 232 y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los

ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Así mismo, se debe definir "recepción de la votación", que es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con el artículo 240 de la citada ley electoral estatal, salvo los casos de excepción, previstos en el mismo artículo.

De igual manera, se debe señalar que la hora de **instalación** de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la **recepción** de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente, por lo cual resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la instalación de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la recepción de la votación.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 229 de la ley electoral local, en los que cabe la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otro lado, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: la apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, que dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Sustantiva Electoral Local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En correspondencia con todo lo aludido en el marco jurídico-conceptual, la Ley Adjetiva Electoral Local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso de tiempo, dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, de conformidad con el artículo 53 párrafo 1, fracción IV, de la ley citada en el párrafo anterior, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo que precede, es imprescindible puntualizar, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa y que hace valer el actor, esta Sala Colegiada, tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** copia certificada, de las actas de jornada electoral **b)** originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, **c)** hojas de incidentes y **d)** escritos de incidentes y de protesta; documentales que, al tener el carácter de públicas, que es el caso de las señaladas en los incisos a), b) y c) y además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracciones I, II y III, 16, párrafo 1 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que respecta a los documentos señalados en el inciso d), los mismos serán valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, del ordenamiento referido.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda la hora de instalación de casilla y en la tercera para diferenciarla, la hora de inicio de votación, en la cuarta, los electores en la lista nominal, en la quinta la votación recibida, sexta porcentaje de participación, séptima incidentes que se desprendan de las actas de jornada electoral, o de hojas de incidentes y por último, la hora del cierre de la votación.

De igual manera, se analizará cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se actualizó la causal de mérito, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto la actualización de la causal, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Figura 3

| SECCIÓN | CASILLA | INSTALACIÓN DE LA CASILLA | INICIO DE VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | ELECTORES EN LA LISTA NOMINAL | VOTACION | PORCENTAJE DE PARTICIPACION | HOJAS DE INCEDENTES |
|---------|---------------|---------------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------------|----------|-----------------------------|--|
| 3 | BÁSICA | 07:30 A.M. | 08:45 A.M. | 6:00 P.M. | 639 | 421 | 65.8841 | No |
| 5 | BÁSICA | 07:40 A.M. | 08:37 A.M. | 6:00 P.M. | 533 | 314 | 58.9118 | No |
| 7 | BÁSICA | 07:35 A.M. | 08:30 A.M. | 6:00 P.M. | 672 | 396 | 58.9285 | No |
| 8 | BÁSICA | 08:15 A.M. | 08:55 A.M. | 6:00 P.M. | 389 | 215 | 55.2699 | No |
| 22 | BÁSICA | ----- | 08:20 A.M. | 6:00 P.M. | 481*2 | 304 | 63.2016 | Hubo un corrimiento por la inasistencia del secretario |
| 37 | CONTIGUA 1 | 07:44 A.M. | 08:33 A.M. | 6:01 P.M. | 479 | 281 | 58.6638 | No |
| 38 | BÁSICA | 07:30 A.M. | 08:30 A.M. | 6:00 P.M. | 635 | 396 | 62.3622 | No |

En el caso de las casillas impugnadas por el actor, esta Sala advierte, que las misma fueron únicamente citadas, asentándose únicamente la hora de inicio de la votación, posteriormente realiza una serie de manifestaciones, en relación con lo que es fecha, y como se integra la causal en comentario; además en el apartado referente al ofrecimiento de pruebas, advierte en cada una de ellas, que con dicha probanza se pretende demostrar, que efectivamente la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, con lo que se viola el principio de certeza, objetividad y legalidad, toda vez que al no abrirse la casilla como lo establece la ley de la materia, algunos de los ciudadanos electores, se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas.

Por otra parte, también se advierte que el partido actor omitió manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, ya que solamente se refiere a que se recibió la votación de manera limitada al ser aperturada fuera del

² *Dato tomado de la página del IEPC. www.iepcdgo.gob.org.mx

horario de votación establecido para ello, y que en las casillas se dieron irregularidades y violaciones al procedimiento electoral que afectan el resultado de la votación, sin ser claro y preciso, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitieran desprender con claridad lo que se afirma, pues en ningún momento hace mención a cuáles son las irregularidades y violaciones a que se refiere, lo cual tampoco se puede advertir de las constancias que obran en el expediente en análisis.

Atento a lo anterior, se estima **INFUNDADO** el agravio relativo a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, de las casillas mencionadas, pues si bien del cuadro comparativo anterior, identificado como figura 3, puede advertirse que la recepción de la votación no inició exactamente a las ocho horas en punto, dicha acción no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha distinta, por ende no es motivo suficiente para declarar la nulidad de votación de las casillas que solicita el enjuiciante, por las razones que se expresarán a continuación.

Tal y como se evidencia de la información contenida en cuadro comparativo en cita, según las actas de jornada electoral que obran en el expediente, puede observarse que en las siete casillas impugnadas por dicha causal, la votación inició a un horario razonable, que va desde las 8:20 a las 8:55 horas, después de la hora de instalación de casilla, tomando en cuenta que para llevar a cabo el acto previo a iniciar la votación, que es la instalación de casilla, se deben realizar diversos actos, tales como el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, que naturalmente llevan cierto tiempo en ejecutarse, y que en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, en función del acto de instalación de casilla, además se debe resaltar, que las mesas directivas que se integran por los funcionarios de

casilla, son un órgano electoral compuesto de ciudadanos que no tiene el carácter de especializado ni profesional.

Como apoyo a lo anterior, cobra aplicación, la tesis CXXIV/2002, cuyo rubro es: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Así, resulta evidente que si la recepción de los votos, no inicia a las ocho horas en punto, esto obedece a que la circunstancia de instalación de casilla puede demorar por su complejidad, tal y como ha quedado establecido líneas arriba, sin que esto se traduzca en limitar la votación, máxime en el caso que nos ocupa, pues si bien el actor manifiesta que en las casillas impugnadas se recibió la votación de manera limitada al ser aperturadas fuera del horario de votación establecido para ello, lo cierto es, que esa aseveración no reúne los requisitos de los supuestos del artículo 53 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es decir no se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, pues de las actas de la jornada electoral que aparecen en autos se advierte claramente que la votación inicio después de las ocho horas y terminó en todos los casos a las dieciocho horas, por lo cual el hecho de que el inicio de la votación empezará a recibirse después de las ocho horas, no vulnera la certeza sobre la recepción del sufragio.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral, no se registro irregularidad alguna, en las casillas señaladas, que se refiera al inicio de votación en forma tardía, tampoco se advierte, de autos, la existencia de hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta en los que se exprese esa razón, ni obra o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se inició la votación, por lo cual entonces es justificado el retraso con el que se inicio la votación, por las razones que se expresaron.

Ya que, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso en el inicio de la votación obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza, lo que en el caso que nos ocupa, no sucede.

Lo anterior es así por que, el que la votación no haya iniciado a las ocho horas exactamente, además de que como ya quedó establecido, no se debió a ninguna irregularidad, ni causa injustificada, también se debe decir que no produjo ninguna limitación al electorado para ejercer su derecho al sufragio pues como se observa de la figura 3, de esta resolución, en todas las casillas impugnadas, con excepción de la 8 básica, el porcentaje de votación supera el de la media estatal, que es del 56.76% (según la información disponible en www.iepcdgo.gob.org.mx), por lo cual puede considerarse que hubo gran participación de la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho activo y las irregularidades que advierte el actor, no afectaron en nada a que el ciudadano realizara su voto de manera libre.

Ahora bien, en relación a las casillas 8 Básica, el porcentaje de votación si bien es cierto no supera la votación media estatal, también es cierto que la hora de inicio de votación que fue a las 8:55, se considera dentro del rango que está justificado, toda vez que como ya se adujo en los párrafos que preceden, los actos de instalación de casilla consumen tiempo en ejecutarse, máxime que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales y no especializados; además es preciso establecer que el promovente no aportó y no existe en el expediente en estudio, documental o indicio alguno que permita advertir a este tribunal que existieron irregularidades en las casillas citadas, respecto de la hora de inicio de la votación, por lo cual en atención a lo ya aducido debe considerarse que ese leve retraso no produjo limitación alguna al votante.

Por otro lado, respecto la casilla 22 Básica, existe en autos la hoja de incidentes en la que se asentó: *“se comenzó la votación a esta hora porque se recorrió ya que la secretaria no asistió”*.

Circunstancia, que por demás justifica la tardanza en el inicio de la recepción de la votación.

Además, de lo aducido, las reglas de la lógica nos permiten inferir que el inicio de la votación necesariamente debió darse en un momento posterior, a la instalación de casilla, de ahí que sea razonable sostener la imposibilidad de que previamente a esa hora se hubiera recibido votación alguna.

Por otro lado, se debe señalar que de las actas de la jornada electoral se desprende que en todas las casillas impugnadas, la hora de cierre de votación se dio a las dieciocho horas en la mayoría y a las 18:01 en la casilla 37 Contigua 1, lo cual al no ser un hecho controvertido y al no haber constancia alguna de la cual se advierta lo contrario, no hay debate en torno a que como se apuntó en las actas de la jornada electoral, la hora de cierre de votación de las casillas 3 Básica, 5 Básica, 7 Básica, 8 Básica, 22 Básica, 37 Contigua 1 y 38 Básica se registró entre las 6.00 p.m. o 18:00 horas y la 6:01 o 18:01.

Aunado a todo lo anterior expresado, es imprescindible hacer hincapié en que de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente, sobre las casillas impugnadas, puede advertirse que el partido actor, a través de sus representantes de casilla, estuvo presente en todas y cada una y en ninguna de ellas presentó inconformidad o protesta alguna respecto de la posible acreditación de la causal en comento.

Bajo estas condiciones, es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en las casillas impugnadas, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función

electoral, de ahí que esta sala colegiada estime, que no le asiste razón al partido enjuiciante, pues no aportó elementos para acreditar que el retraso se debió a causas sin fundamento.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO**, como se dijo anteriormente, el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizados por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, su declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron ganadores, y la asignación y entrega de constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la parte actora; por **oficio** al Consejo Municipal de Canatlán, Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos. 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS